

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 23 de Setiembre último lo que sigue.*

» El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 18 del actual lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.=Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Cortes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Cortes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por titulo patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera y las pertenecientes á capellanias de toda clase fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alcuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habitan las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la Nacion, ya se egerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Excéptuense de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen me-

nos de cien reales inclusive, según las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expédito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El gobierno podrá suspender la ejecución de los artículos 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado demas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art.º 2.º el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las misma 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. =A D. Pio Pita Pizarro.

Entre tanto que las Cortes determinan á propues-

ta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantanea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clase propietarias é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho ó hicieren por cuenta de esta contribucion será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes.

1.ª Los Intendentes con relacion á las provincias, y los ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por vía de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.ª Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.ª Acto continuo la harán imprimir y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias dando recibo los alcaldes presidentes de los ayuntamientos.

4.ª Los ayuntamientos, sin detencion de un dia publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en el dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5.ª Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el art. 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.ª Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes; á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes, concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán lo asientos, se designará los pagos por terceras partes, y procederán los ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince dias del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada con-

tribuyente, bien de los dueños ó administradores bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas facil y expédito.

7.a Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real órden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835 adicional á la de 22 de Setiembre de 1825.

8.a Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último y circulada por la Direccion general de Rentas Unidas en 13 del mismo, dispondran que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aquí se expresan, sin perjuicio de que los documentos y formulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.a Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835 inmediatamente que reciban esta Real órden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto ó instruccion circulada por la Direccion general de Rentas Unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones poniéndose de acuerdo con los gefes políticos y comandantes militares donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerias ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el 5 por 100 de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas Unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realisar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo exencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar. De órden de S. M. lo comunico todo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1837. = Pio Pita = De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 5 de Octubre de 1837. = Francisco Moreno.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 28 de Agosto último la Real orden siguiente.*

(Real orden sobre la anticipacion de los 200 millones inserta en el Boletín de 16 de Setiembre último núm. 74.)

*Lo que se hace saber en el Boletín oficial para conocimiento del público, previniendo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia su cumplimiento y que formen á la posible brevedad la matrícula de los extranjeros de que trata el artículo 6.º de la citada Real órden, remitiendo un estado de la que forme cada corporacion á este Gobierno político para los efectos convenientes. Zaragoza 3 de Octubre de 1837. = Francisco Moreno.*

A fin de que toda persona que se interese en aliviar la aciaga suerte que sufren nuestros prisioneros residentes en Cantavieja y Villaluengo, pueda hacerlo mas facilmente, comunico al público que se entregue al alcalde de cada uno de los pueblos de esta provincia la ropa y dinero que quieran dar para aquellos desgraciados, en la inteligencia que no se publicarán los nombres de los favorecedores que así lo deseen, y de que dichos alcaldes guardarán el mayor sigilo sobre el particular remitiendo los efectos y dinero que reciban á D. Mariano Peiro vecino de esta capital, depositario como tengo anunciado en el Boletín. Zaragoza 10 de Octubre de 1837. = E. G. P. = Francisco Moreno.

#### Diputacion provincial de Zaragoza.

Diputacion Provincial de Zaragoza =Hallándose dispuesto en el artículo 30 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que en el corriente mes de Octubre de cada año, formen los Ayuntamientos y remitan á las Diputaciones Provinciales el Presupuesto de los gastos públicos que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de Propios y Arbitrios con entera sujecion á las prevenciones que en la misma ley se marcan; ha acordado la de esta Provincia que á fines del citado mes le dirijan los Ayuntamientos de la misma los expresados Presupuestos en los cuales se han de acreditar las diligencias que se exigen en los artículos 31, 32 y 33 de la mencionada ley, esperando dicha corporacion no darán lugar á que se les recuerde su cumplimiento. Zaragoza 6 de Octubre de 1837 =El Presidente.=Francisco Moreno.= Manuel Lasala Secretario.

#### Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de V. S., se ha servido derogar la Real orden expedida con fecha 12 de Febrero de 1836, por la cual se concedió provisionalmente el beneficio de bandera á las importaciones de géneros y efectos de Francia que se hiciesen por la aduana de Canfranc, atendiendo á los perjuicios que causa al comercio y al Erario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= La cual traslado á V. S. para su noticia y la del comercio, dando aviso del recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1837.=José San Millan.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para noticia del público y demas efectos. Zaragoza 28 de Setiembre de 1837.=Manuel Sanchez Ocaña.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de esa Direccion general de Aduanas y el de su Junta consultiva, se ha servido declarar caducadas todas las gracias y franquicias que por la Real orden de 3 de Julio de 1829 se concedieron á la fábrica de hilados, tegidos y estampados de San Fernando; quedando sujeta á los reglamentos é instrucciones que rigen para todas las demas del Reino, porque lo contrario seria mantener un privilegio opuesto á las actuales instituciones políticas y á los buenos principios económicos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. á los mismos fines.

4 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1837.=José de San Millan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público y demas efectos. Zaragoza 28 de Setiembre de 1837.=Manuel Sanchez Ocaña.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 de este mes la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la casa de comercio de Sevilla, titulada Buch, hermanos y compañía, en solicitud de que se declaren libres de derechos las envueltas que cubren los fardos de lencería que se introduzcan por la aduana de aquella capital, de la misma manera que se practica en la de Cádiz. Resultando del mismo expediente que no existe una regla uniforme sobre el particular; y deseando S. M. establecerla, para evitar todo abuso, desterrando lo que se llaman prácticas y costumbres mas ó menos autorizadas; se ha servido mandar que interin se aprueba la instruccion para gobierno de las aduanas del Reino, y sin perjuicio de las modificaciones que pueda tener, se observe en las mismas el que es hoy art. 135 del proyecto que dice: "No se exigirán derechos por la tela puramente necesaria para el embalage exterior de los fardos pero lo pagarán íntegro los embalages interiores segun su calidad. Tambien se cobrarán á la tela de la cubierta interior, si tubiesen dos los cabos." De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y la inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1837.=José de San Millan.

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia del público y demas efectos. Zaragoza 28 de Setiembre de 1837.=Manuel Sanchez Ocaña.

Habiendo sido interceptado el correo de Castilla que salió de esta Capital el 26 de Setiembre último, son muchos los Ayuntamientos que se dirigen á esta redaccion reclamando el núm. 77 del Boletín sin franquear la carta: por lo que no se dará curso á ninguna, si no es franca de porte.

La conduta de médico de Villanueva de Gállego se halla vacante su dotacion es 200 duros cobrados por el ayuntamiento mitad en trigo y mitad en dinero quedando á su arbitrio las fabricas y torres. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Secretario de ayuntamiento hasta el 20 del corriente, advirtiéndole que deberán hallarse habilitados con los correspondientes títulos.

La conduta de médico, cirujano boticario y albeitar de la villa de Tauste, quedaron á partido abierto desde el día de S. Miguel último; y se anuncia al público por si acomoda á algun profesor el establecerse en aquel punto.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.